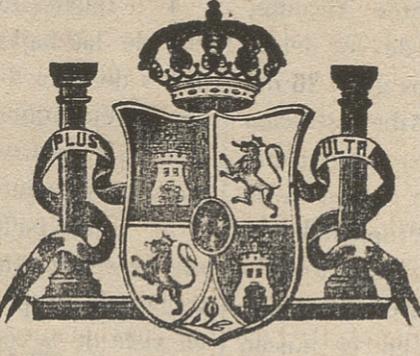


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Octubre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

CAPITULO V.

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instrucción, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusacion se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusacion procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAPITULO VI.

De la abstencion del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razon de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoría y antigüedad. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga

en el proceso. Contra esta determinacion no se dá recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

TÍTULO IV.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 100. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosas.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estubiesen bajo su guarda legal.

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí.

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

(Se continuará.)

Gaceta del 30 de Setiembre de 1882

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Visto el art. 123 de la ley electoral que define como delito de falsedad en la materia y castiga con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5,000 pesetas toda alteracion ú omision intencionada en los libros registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados:

Visto el art. 128 de la propia ley, que dice: «Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral que no llega á constituir delitos de los enumerados

en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto y multa de 50 á 5 000 pesetas.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba deducirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos puestos en conocimiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por el Gobernador de la provincia de Almería pueden ser constitutivos de delito, cuyo castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que una vez acordado por la Autoridad administrativa remitir á los Tribunales el expediente instruido por la misma para que se exigiera á los Concejales la responsabilidad en que pudieran haber incurrido, se halla resuelta la cuestion previa, dado que existiera en este caso:

3.º Que en el presente conflicto no se trata de apreciar los efectos que pudieran surtir los documentos y los actos que dieron lugar á la denuncia y al expediente gubernativo, sino de saber si los Concejales han cometido algun delito, supuestos los hechos que se les atribuyen y que la Administracion ya ha examinado:

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueda suscitarse competencia en los juicios criminales, y que la cuestion objeto del proceso es propia de las atribuciones que corresponden á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto equivalente á los suprimidos de Sal.

CIRCULAR NUM. 224.

En distintas ocasiones, y señaladamente en las disposiciones 7.ª y

9. de las circulares de 1.º de Febrero y 18 de Julio de este año, he prevenido á los Señores Alcaldes, que en cumplimiento de lo determinado en los artículos 21 al 26 del Reglamento para la Administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal, deben remitir á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia el dia último de cada mes padrones adicionales de las altas que en el mismo ocurran y relaciones de las bajas que los industriales soliciten. No han bastado ni las escitaciones ni las órdenes terminante que he dirigido para que este importante servicio se verifique con la debida regularidad, y parece llegada la ocasion de exigir á dichas autoridades locales las responsabilidades de que trata el artículo 28 del citado Reglamento; pero teniendo en consideracion la novedad de las disposiciones de este impuesto y los trabajos que con motivo de las reformas introducidas en la tributacion por las leyes de 31 de Diciembre último han pasado sobre los Ayuntamientos, he acordado antes de imponerlas escitar de nuevo su celo y dictar nuevas instrucciones para corregir los defectos indicados y evitar que en lo sucesivo se reproduzcan, con menoscabo de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes.

En atencion á estas consideraciones, he resuelto.

1.º Que los Alcaldes que no hayan remitido á la Administracion antes citada los padrones adicionales de las altas ocurridas en los meses de Enero á Junio últimos, bien por el concepto de inquilinato bien por el de industrial, lo verifiquen en el término de ocho dias á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia cuyos padrones por duplicado abrazarán los seis meses citados, pero distinguiéndose los que á cada uno de ellos corresponda.

2.º Se formarán iguales padrones adicionales por las faltas ocurridas en los meses de Julio á Setiembre de este año, los que deberán obrar en poder de la Administracion antes del 10 de Octubre próximo.

3.º Las bajas solicitadas por los industriales durante el 2.º semestre del año económico de 1881-82 se remitirán tambien dentro del plazo de ocho dias á dicha Administracion debidamente relacionadas, con los informes que sobre su exactitud hayan dado dos individuos del mismo gremio y en su defecto otro industrial ó vecino, si aquellos no existieren en la localidad; y el que

emitan el Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento.

4.º Iguales relaciones se formarán de las bajas ocurridas en los meses de Julio á Setiembre de este año justificándolas con las declaraciones informadas en los términos que anteriormente se previenen.

5.º Las bajas por inquilinato solo se acordarán por la Administracion de Propiedades é impuestos en vista de la certificacion del Alcalde, que presentarán los interesados, debiendo en este caso los Alcaldes señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion: la cuota correspondiente de este impuesto, que se comprenderá en el padron adicional del mes que proceda.

6.º En lo sucesivo, y á contar desde Octubre próximo, se remitirán el último dia de cada mes á la expresada Administracion padrones adicionales de las altas y relaciones de las bajas solicitadas durante el mismo, en la forma preceptuada en las reglas anteriores, y en caso de no haber ocurrido ninguna certificacion espresiva de este resultado negativo. Igual certificacion se remitirá en este caso por los periodos á que se refieren las regla 1.ª á la 4.ª

7.º Los individuos obligados á contribuir por este impuesto presentarán las declaraciones de alta ó baja á las autoridades municipales en los pueblos y á la Administracion de Propiedades é Impuestos en la Capital, debiendo tener presente los industriales que las declaraciones que exige el Reglamento del impuesto son independientes de las que deban prestar á la Administracion de Contribuciones y Rentas por las industrias que ejerzan, y que por lo tanto al cumplir con esta no están eximidos de aquella obligacion.

8.º Los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente las anteriores prevenciones incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, segun la importancia de la falta, la que se exigirá en la forma dispuesta en el art. 28 del Reglamento.

Y 9.º Los contribuyentes que dejasen de participar el cambio de domicilio se les impondrá, previa comunicacion, la multa de 5 á 50 pesetas con arreglo á lo preceptuado en el mencionado artículo 28.

Valladolid 29 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

Contribucion industrial y de comercio.

CIRCULAR NUM. 226

La Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia ha puesto en mi conocimiento la irregularidad con que los Señores Alcaldes cumplen las disposiciones del Reglamento para la Administracion y cobranza de la contribucion in-

dustrial, señaladamente en las altas y bajas que en la misma ocurren, solicitando en su consecuencia que se dicten por mi Autoridad las medidas conducentes para que cesen estas irregularidades en el servido, que introducen notoria perturbacion en la gestion administrativa, con perjuicio evidente para los intereses, por igual respetables, de los contribuyentes y del Tesoro público.

En su virtud he acordado:

1.º Que los Alcaldes que no hubiesen remitido á dicha Administracion de Contribuciones y Rentas las relaciones mensuales duplicadas de las altas ocurridas en los meses de Julio último á Setiembre actual, lo verifiquen en el plazo de ocho dias, acompañadas de las declaraciones originales que les hayan presentado los industriales, y en las cuales ha de constar á más del informe de dichas Autoridades la comprobacion verificada por sus dependientes. En el caso de que no hubiere ocurrido alta alguna, remitirán certificacion que acredite este resultado negativo.

2.º Que en lo sucesivo remitirán á dicha Administracion, precisamente el último dia de cada mes, las relaciones duplicadas con las declaraciones originales informadas, y en su defecto certificacion en que conste no haber ocurrido alta alguna.

3.º Que las declaraciones de baja que les hayan presentado los industriales desde Julio último á Setiembre actual y no las hayan remitido á la Administracion lo verifiquen en el plazo señalado en la prevencion 1.ª, y en su defecto certificacion de no haber ocurrido baja alguna en este período.

4.º Que en lo sucesivo, en el mismo dia en que se les presenten por los industriales las declaraciones de bajas, las remitan sin informe alguno á la Administracion debidamente relacionadas.

5.º Que tanto las declaraciones de altas como las de bajas han de estar estendidas con fecha del mes en que por la Alcaldía se remitan á la Administracion, haciéndose constar por decreto de los Señores Alcaldes el dia en que han sido presentadas. Se exceptúan de esta regla general las correspondientes á los tres meses antes citados, y se previene que en las de bajas no pueden admitirse en su texto otras fechas de cesacion que la del dia en que se presenten; puesto que en otro caso deben promover los industriales ante mi Autoridad las reclamaciones que estimen pertinentes en apoyo de su derecho.

Y 6.º Que la falta de cumplimiento en las anteriores disposiciones será corregida, con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de exigir á los Señores Alcaldes las responsabilidades que procedan por las lesiones que con su abandono puedan producir al Tesoro público.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para su cumplimiento,

Valladolid 29 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS EL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Articulos. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal da la Diputacion y Contaduria provincial	2.656'24	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	291'66	
1.º	Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduria de fondos, provinciales.	233'33	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.		
2.º	Personal de Archivo y Depositaria provincial.	635'41	4.748'96
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	165'66	
3.º	Material de estas comisiones.	145'83	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	395'83	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"	
6.º	Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125 "	
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	500 "	
2.º	Idem de bagajes.	1.000 "	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	333'33	2.583'32
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	333'33	
5.º	Idem de calamidades públicas.	416'66	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"	
1.º	Material para estas obras.	208'33	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	2.850'35	
	Material para estas mismas obras.	1.210 "	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	4.685'34
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	416'66	
CAPITULO IV.—Cargas			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	"	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"	
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	908'33	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.964'16	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	777 "	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	413 "	

Articulos.	TOTAL		TOTAL por secciones Pesetas.	
	Articulos. Pesetas.	por capitulos. Pesetas.		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	354 "		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.169 "	5.706'32	
6.º	Biblioteca provincial.	83'33		
7.º	Museo provincial.	37'50		
CAPITULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	500 "		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	6.572 "		
3.º	Idem. id. id. de las Casas de Misericordia.		21.781 "	
4.º	Idem. id. id. de las Casas de Expósitos.	14.709 "		
5.º	Idem. id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º	Idem. id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.	83'33	83'33	
2.º	Idem. de establecimientos penales.	"		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.828 "	1.828 "	
SECCION SEGUNDA—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.				
único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPITULO II.—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	5.875 "	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5.875 "		
CAPITULO III.—Obras diversas				
único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.500 "	2.500 "	8.675 "
CAPITULO IV.—Otros gastos				
único.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	300 "	300 "	
SECCION TERCERA—GASTOS ADICIONALES.				
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
TOTAL GENERAL.			50.091'27	

En Valladolid á 7 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Eduar do Marin del Castillo.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, José Sanchez.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: Que la expresada Corporacion en sesion del dia 26 del corriente mes acordó prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º, El Vicepresidente de la Comision, Eustaquio de la Torre.

Resultando vacante por renuncia del que lo desempeñaba el estanco del pueblo de Villaco dependiente del partido administrativo de Peñafiel, he acordado abrir concurso para su provision durante 15 dias que empezarán á contarse desde la fecha en que esta disposicion se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitudes de los que pretendan desempeñarle se dirigirán á mi Autoridad acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho: certificacion de buena conducta la expedida por la Autoridad competente; y declaracion de los fondos con que cuenta para el surtido de la expendeduría que desean servir, en la inteligencia que serán preferidos los que reunan mayores méritos y posean suficiente capital para su establecimiento.

Con arreglo al Decreto de 24 de Setiembre de 1870 y ley de 3 de Julio de 1876, los aspirantes deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Ser licenciado con buena nota del ejército y armada en sus varios institutos. Tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército que durante la última insurreccion hubieran continuado voluntariamente en las filas por un período de tiempo que no haya bajado de seis meses, los inutilizados en campaña que no lo esten para el puesto que solicitan, procedan de la clase de tropa ó de la de voluntarios y los que tengan en sus licencias la cláusula de Benemérito de la Patria.

2.^a Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencias de heridas recibidas en funcion de guerra ó acto de servicio que no perciban haberes pasivos y á falta de estas las hermanas de los mismos individuos.

Valladolid 2 de Octubre de 1882. El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

Hallándose vacantes en la Isla de Cuba varias plazas de Maestros de obras militares, de las cuales deben cubrirse ahora cuatro; los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Guadalajara el dia 2 de Enero próximo, podrán dirigir sus instancias al Excm. señor Director general del Cuerpo, entregándolas en Madrid en la Direccion general antes del 15 de Diciembre ó en esta Comandancia general. Subinspeccion sita en Valladolid calle de Milicias número 1 antes del dia 10 del indicado mes de Diciembre.

Para el programa, sueldo y ventajas consultese la pagina de la Gaceta del 22 de Setiembre de 1882 ó dirigirse á las Oficinas de esta Comandancia general cualquier dia no feriado de 12 á 3 de la tarde.

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—El Comandante Secretario, —Alejandro Rojí.

Debiendo procederse á la contratacion de mil capotes para centinela, haciendo uso de la autorizacion concedida á este centro por Real orden fecha 4 de Agosto último, se convoca por el presente anuncio a oportuno remate, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el dia 15 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones y modelo de proposicion, el tipo de la prenda que se remata.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al modelo que antes se cita.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes

ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Intendente Jefe de la Seccion 2.^a, José Fernandez de Floranes.

D. Jose Delgado y Calvo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita de remate, llama y emplaza á los hijos y herederos del finado D. Ladislao Rodriguez Tabera, vecino que fué de Fresno el Viejo, de este partido judicial, para que en el término de nueve dias se persouen en los autos y se opangan, si les conviene, á la ejecucion que contra la testamentaria del Tabera ha promovido en este Juzgado y por la Escribanía del aótuario D. Francisco Mayoral Ramirez, vecino de Vitoria, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, dadas á préstamo segun obligacion hipotecaria, réditos de un diez por ciento anual, y costas causadas y que se causaren hasta el completo pago; debiendo advertir, que el embargo de bienes, sin el prévio requerimiento de pago á los llamados, por ignorarse su paradero, tuvo lugar el tres de Mayo último, como consta de diligencia y que de no comparecer aquellos quedan apercibidos de que les pasará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Delgado.—D. S. O. Quintin Hernandez Bergaz.

Aprobado por la Superioridad el presupuesto de obras proyectadas por el Ayuntamiento de esta Villa para la Construcccion de la cañeria de la única fuente de aguas potables de la misma, se ha señalado el dia once del corriente mes y hora de once á doce de su mañana para la celebracion de la única subasta, que para su ejecucion ha de celebrarse en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, por medio de pliegos cerrados, bajo el tipo de dos mil ciento catorce pesetas treinta céntimos y con arreglo á las condiciones que exhibirán por la Secretaría á la persona ó personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Carpio y Octubre 2 de 1882.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.—P. S. M., El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Licenciados del Ejército de Cuba,

Don Gavino Garcia, Agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversion de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales. Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Talones de Consumos. Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

ARRIENDO.

Se hace de una heredad de tierras de pan llevar, de treinta y un pedazos, en la Villa de Villavubla, de los herederos de D. Julian de Sojo.

En Valladolid, D. Manuel O. Alvarez, Comedias 4, 2.^o dará razon y demás pormenores,

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.